

# Las Escuelas de Notariado en Italia <sup>(1)</sup>

## VI

### GRADO DE CULTURA EXIGIDO A LOS NOTARIOS

Es hora de ver, un poco más de cerca, cuál ha sido en los diversos tiempos el grado de cultura y de elevación moral exigido a los Notarios. Y aquí, después de la árida reseña de nombres y de fechas sobre que nos hemos parado, séanos permitido interrumpir la monotonía con la música de algunos versos. He aquí cómo Dino Compagni, el autor de la famosa crónica, resumió en rima—no alada ciertamente, mas, sin embargo, llena de gracia—las cualidades del Notario culto y de bien :

Si buena estima quiere el fedatario,  
procure vivir siempre lealmente ;  
redacte claro, escriba bellamente  
y en abreviar escritos no sea avaro.  
En gramática docto, y entendido  
en concertar los pactos y contratos ;  
amigo de aprender con los legistas  
y en demandar preciso, pronto y sabio.  
Debe saber dictar ;  
y en lenguaje vulgar  
leer y traducir, le dan buen precio,

(1) Véase el número 24 de esta Revista.

y son de madurez gran privilegio,  
así como lo escrito no alterar (1).

A las rimas ingenuas y bonachonas del autor del «Pregio», contrapondremos lo que sobre los Notarios y sobre su profesión dejó escrito Juan de Viterbo, en su célebre tratado de Política, que remonta al siglo XIII, y se intitula *Liber de regimine civitatum*. En verdad, nuestro autor trata de los Notarios nombrados por el *Podestá*, que más bien ejercían el oficio de Cancilleres y de Secretarios; pero debe tenerse presente que, en aquella época, las funciones de unos y otros andaban confundidas bajo el mismo nombre.

(Capítulo XXVI).—«El *Podestá* o *elegido* nombre Notarios buenos y honestos, y si puede ser no ayunos, por completo, de conocimientos jurídicos, plenamente eruditos en el oficio del tabelionado o notariado, que sepan dictar y escribir correctamente, honrados, peritos en el arte y en el estilo de los Tabeliones, y, sobre todo, hábiles para castigar a los malhechores. Que no sean libertinos, ni borrachos, sino sobrios y castos, etc.»

Y más abajo (cap. CXV): «Grande es el oficio de los Notarios, Tabeliones y Escribanos; de aquellos hablo que comparten el régimen de las ciudades con el *Podestá* y el Juez; grande, digo, en honra y en carga (*honore et onere*). Y sean tales Notarios fieles secretarios, diligentes, limpios de corruptela y de falsedad, para que de su oficio obtengan comodidades y honores y plazcan a Dios, y se recomiendan a los hombres por su mérito.»

Por otra parte, debemos poner de relieve cómo había sido resuelto el problema de la cultura del Notario desde los primeros tiempos por las Corporaciones, Colegios y Artes que se habían constituido en casi todas las ciudades de la Italia superior y central para la defensa del prestigio y para la conservación de la disciplina de la clase. Sus Estatutos, que en gran número se conservan, impresos o manuscritos, nos suministran a este propósito preciosas luces. Valga por todos el Estatuto del Arte de los Notarios de Bolonia de 1304.

(1) Hemos procurado conservar la ingenuidad y el sabor arcaico del original.

“44. Establecemos y ordenamos que quien en adelante quiera hacerse Tabelión y profesar el arte notarial en la ciudad y condado de Bolonia debe ser presentado por el procónsul de nuestra Sociedad ante uno de los Jueces del *Podestá* y dos legistas y ocho Notarios; es decir, dos Notarios por cada cuartel, para ser examinado por todos ellos. Y el solicitante jure solemnemente que ha estudiado por espacio de dos años o más la redacción de documentos bajo un doctor ordinario del mismo arte en la ciudad de Bolonia, de cuyo particular debe también cerciorarse secretamente el señor procónsul antes del examen. Hecho esto, se examinará el presentado ante el Juez y los indicados examinadores, de gramática y de latín, así como de todo lo que corresponde al arte notarial.”

No bastaba, por lo tanto, que el conde palatino u otra autoridad facultada para conferir el privilegio del notariado se hubiese cerciorado de la ciencia y suficiencia del aspirante; la Sociedad o el Colegio de Notarios exigía, con razón, que la prueba fuese renovada ante la Comisión de los examinadores. Y antes de que el Arte de los Notarios lo hubiese así ordenado, ya había provisto en tal sentido el Estatuto del pueblo de Bolonia, de 1246:

“Procúrese que los nuevos Notarios sean examinados por cuatro Notarios elegidos por los Cónsules del oficio de Tabeliones, ante el *Podestá* y sus Jueces, que investigarán en qué forma saben escribir y leer las escrituras que hicieren, vulgar y literariamente, y cómo traducen al latín y dictan (et qualiter latinare et dictare).”

## VII

### RELACIONES ENTRE LA PRÁCTICA NOTARIAL Y EL «ARS DICTANDI»

La última palabra de la disposición que acabamos de citar nos recuerda las relaciones que existían entre el arte notarial y los estudios gramaticales y el arte de dictar. Ya hemos tenido ocasión de indicar, aunque fuera al vuelo, el hecho característico de que, en muchas escuelas de gramática, municipales o subvencionadas por los Municipios, el mismo maestro enseñaba también el arte notarial. Por otra parte se estimaba que, en la cultura del Nota-

rio, debía entrar también, como elemento indispensable, el conocimiento del arte de dictar, o sea la habilidad para adornar el escrito con flores retóricas y gracias de estilo, destinadas a hacer más eficaces y persuasivas las cartas y las solicitudes a los potentados y a las Repúblicas municipales. Ya que—debemos repetirlo—era aquella la época gloriosa en que bajo el nombre de Notario se comprendían además, no sólo los Cancilleres judiciales o Notarios *ad acta*, sino, lo que es más importante, los secretarios y los oficiales mayores del Municipio, puesto que de la categoría de Notarios salían los Cancilleres de los Emperadores, los Secretarios de las Repúblicas, los Embajadores, etc., etc.; en una palabra, los funcionarios más altos del Estado. Basta recordar, entre otros, los nombres de Pier delle Vigne, Rolandino Passeggeri...

Este estrecho parentesco entre el *ars dictandi* y el *ars notaria* nos explica un hecho, en apariencia curioso y extraño; esto es, que en la organización de los estudios de Bolonia y de Padua la enseñanza notarial formaba parte de la Universidad de los *artistas*, juntamente con la enseñanza de la medicina, de la filosofía, de la teología, de la gramática y de la retórica, pero no de la Universidad de los *juristas*, que comprendía los estudios de Derecho civil y canónico; por lo que en las antiguas inscripciones y anuarios de la Universidad debemos buscar los nombres de los lectores de arte notarial, no ya entre los doctores juristas, sino entre los profesores artistas. Este concepto fué modificándose poco a poco, tanto que en las inscripciones de la Universidad de Padua, de 1592, encontramos al lector del Notariado Juan Lionessa, enumerado, no entre los artistas, sino entre los juristas, lo que ya sucedía corrientemente en la Universidad de Bolonia desde el año 1457, y con algunas oscilaciones, anteriormente.

No se puede creer, sin embargo, que en tiempos más antiguos las nociones jurídicas fuesen del todo olvidadas: muchos profesores del Notariado enseñaban también instituciones civiles, como se deduce de las listas del Ateneo Boloñés, del Paduano, etc., que antes hemos citado.

## VIII

## CÓMO PROCEDÍA LA INSTRUCCIÓN

Sería ahora de gran interés el examinar de qué manera se desenvolvía tal enseñanza en la Universidad; desgraciadamente sabemos muy poco de ello y debemos contentarnos con proceder por vía de inducción. Tenemos noticia, por las frases de introducción a las inscripciones boloñesas, de que todos los doctores, además de las lecciones, debían formalizar disputas en los corrillos de la plaza (!) o en cualquier otro lugar, una vez terminada la lección, tomando la palabra alternativamente. Esto sucedía con frecuencia en casa del profesor (*domesticum studium*). Sabemos, además, que en la Universidad de Bolonia, desde 1591, la materia estaba dividida en tres cursos, en el primero de los cuales se trataba «De los contratos», en el segundo «De las últimas voluntades» y en el tercero «De los juicios», y que en el año 1643, según había sucedido en Padua y en Pavía, se cambió de nombre al curso de Notaría, llamándolo *Summa Rolandina*, signo evidente de que la obra del célebre maestro constituía la base sobre la cual se desenvolvía la enseñanza. Algún otro dato respecto al modo de enseñar y a los temas preferidos puede obtenerse del ya citado *Tractatus practicæ et theoricae artis tabellionatus*, de Alejandro Stiatico, el cual, como hemos visto, desempeñó por mucho tiempo, desde 1544 a 1593, la cátedra de Notariado de los estudios holmenses, como igualmente del libro de José Coltellini, otro profesor de Notaría, de 1664 al 1705, intitulado *Examen notariorum creandorum*, pues no es posible suponer que las publicaciones de los maestros en el arte no constituyesen de alguna manera el reflejo de la enseñanza oral. He aquí el índice de los capítulos de la primera de las dos obras citadas:

1. Orígenes del oficio de Tabelión.
2. Nombramiento de los Tabeliones y quiénes pueden ejercer dicho oficio.
3. Quiénes son Notarios, Tabeliones y Tabularios.
4. Si alguien puede ser Tabelión por su nacimiento.

5. Quién puede nombrar los Tabeliones.
6. Quién puede ser nombrado.
7. Modo y forma de su creación.
8. Concepto del Arte.
9. Si el Arte del Tabelionado es mecánica.
10. Concepto del *oficio* de Tabelión y en qué se distingue del *artificio*.
11. Si los Tabeliones creados por la autoridad municipal de Bolonia pueden, en cualquier sitio, autorizar instrumentos.
12. Si el Tabelión a quien se hubiere prohibido la autorización de instrumentos y actas del que requiere su oficio está obligado a revelar al otorgante su falta de capacidad.
13. Si es prorrogable la potestad del Tabelión.
14. De la potestad de los Tabeliones creados por la autoridad del Colegio de Notarios de Bolonia.
15. Cómo debe comportarse en el ejercicio de su oficio el Tabelión facultado para autorizar instrumentos y actas.
16. Qué debe tener presente el Tabelión requerido para autorizar un testamento.
17. De qué debe estar advertido el Tabelión a quien se conduce para autorizar el testamento de un enfermo que yace en su lecho.
18. Los Tabeliones deben extender de tal modo las escrituras que, después de muertos ellos, puedan ser recogidas y autenticadas.
19. Si el Tabelión colegiado y matriculado puede hacer que sus escrituras sean extendidas y autenticadas por otro que no sea Notario.
20. Si puede considerarse instrumento auténtico al original no suscrito ni provisto del signo notarial.
21. De qué modo y en qué forma el Tabelión debe escribir los instrumentos, testamentos, etc., para no causar perjuicio a nadie.
22. De qué modo debe entenderse la afirmación corriente de que el Notario se entiende rogado para que inserte todas las cláusulas consuetudinarias.
23. El Tabelión debe escribir los originales de un modo claro y limpio de toda tachadura.

24. Si el Tabelión puede redactar los instrumentos que le favorezcan a él o a los suyos.

25. De cómo puede corregirse el error cometido por omisión o por decir de más.

26. El Tabelión rogado para autorizar instrumentos, testamentos, etc., siempre se halla obligado a retener en su poder y custodiar los originales.

27. Qué honorarios y de qué modo puede pedirlos el Tabelión.

28. Peligro de infamia y de otras malas notas en que se hallan los Tabeliones falsarios.

De diverso género es el trabajo de Coltellini: se trata de una especie de catecismo por preguntas y respuestas que, tras de las oportunas generalidades sobre el Instituto del Notariado, abraza el entero Derecho civil y comercial, ocupándose sucesivamente de los contratos en general, de las personas, de las cosas, de las renuncias a los beneficios, de las cláusulas, de los contratos en especial, de los testamentos, y, en fin, de los juicios—un trabajo, como se ve, de carácter práctico.

Y en forma práctica debía ciertamente desenvolverse la enseñanza, libre de los empachos escolásticos, que exigían para cualquier pasaje que hubiera de ser explicado una larga y fastidiosa serie de operaciones: el preámbulo, la división de los diversos puntos que debían ser considerados, el resumen del texto que hubiera de explicarse, la configuración de un ejemplo, la explicación del significado del texto con la adición de la causa (elícente, material, formal y final), el cotejo con los argumentos y los pasajes afines, y, últimamente, las objeciones que se resolvían y combatían por medio de distinciones, ampliaciones, limitaciones y excepciones.

De toda esta pesada armadura podía verdaderamente prescindir el lector del arte notarial.

No será inútil recordar cómo concurrían los estudiantes, a su vez, en la determinación y en la elección de los temas que hubieran de tratarse. Leemos, efectivamente, en la rúbrica LXXXIII de los Estatutos del estudio florentino, de 1387, lo que sigue:

«Los libros que han de explicarse en Notaría se escogerán de este modo: el rector y los conciliarios, dentro de diez días, elegirán cuatro buenos y aprovechados escolares que estudien las

referidas ciencias, o la disciplina cuyo libro se tratara de elegir. Estos, con todos los alumnos de la misma asignatura, escogerán los libros, obtenido también el consejo de los doctores que deban explicarlos, y esta elección debe estar hecha por los votantes en las Calendas de Octubre.»

## IX

### PROGRAMA DE LOS ESTUDIOS POLÍTICO-LEGALES DE ROMAGNOSI

En tales condiciones llegamos al año 1800, en el que, por la reducción de las cátedras, ordenada por Napoleón, la enseñanza del Notariado no encontró puesto (excepción hecha del Ateneo de Pavía) en el cuadro de los estudios universitarios. No es que los competentes lo reputasen superfluo; más bien el eminentísimo Romagnosi, en un programa orgánico y completo de la ordenación de los estudios político-legales, por él publicado en 1808, confirió el lugar conveniente al arte de la formación de los actos auténticos, destinado a acompañar y completar la teoría. Creemos oportuno reproducir aquí los artículos de la sección V del programa, que tratan precisamente del «Método de las lecciones para el ejercicio de la Notaría y de otros oficios civiles».

«Art. 63. El Profesor de esta Escuela debe abstenerse de entrar en la exposición de aquellas teorías que forman el objeto de las dos antecedentes, Derecho *oficioso* y Judicial.

Art. 64. Por el contrario, respetando los límites naturales de su cometido, debe circunscribirse a dar las reglas de autenticación de los diversos actos o documentos y a explicar de qué manera y con qué expresiones, cláusulas, solemnidades, formas materiales y signos externos de autenticidad deben ser concebidos los diversos actos correspondientes a la vida civil, sin entrar en las teorías originarias de derecho tocantes a la causa de los mismos y sin extenderse a demostrar cuándo deban ser extendidos o qué valor deban tener ante los Tribunales por el *mérito intrínseco*, independientemente de su anterioridad en el tiempo.

Art. 65. Suponiendo, en cambio, que su auditorio conoce las cosas expresadas en el artículo precedente, el profesor se debe aprovechar de estos conocimientos para unirlos directamente, co-

mo resultados notorios, con la exposición de las cosas que explique.»

Pero de este programa de Romagnosi no se hizo gran caso, por lo menos en la Universidad de Bolonia; así que es necesario reconocer que en éste, como en otros casos, la Revolución ha demolido, sin edificar nada.

## X

### LA CULTURA DE LOS NOTARIOS Y EL PARLAMENTO ITALIANO

El problema se presentaba, en su consecuencia, sin resolver al legislador italiano en el momento de discutir la ley uniformadora del Notariado. Y es de deploar que no se haya dado ningún paso hacia la solución en las discusiones que tuvieron lugar en el Senado los días 2, 3 y 4 de Diciembre de 1868. En vano el ilustre Sclopis, en aquella ocasión, insistió con señoriles arrestos cerca del Ministro de Justicia, De Filippo, para la institución de una cátedra de arte notarial. El Ministro, que ya había declarado su intención de no hacer de los Notarios una cosa superior a los Procuradores, salió del paso con la promesa de hacer lo posible con su colega de Instrucción Pública, a fin de que estableciese alguna cátedra conforme a los deseos del Senador Sclopis. Los hechos nos dicen que si estas medidas fueron tomadas, tuvieron un resultado completamente negativo.

Todavía se acercó menos el problema a la solución cuando en 1875, después de transcurridos siete años, el proyecto de ley unificadora llegó a la discusión de la Cámara. Allí, como antes en el Senado, se combatió vivamente sobre el tema de la licenciatura en Jurisprudencia. El entonces Ministro de Justicia (Vigliani) era contrario al proyecto, mostrándose preocupado por el peligro que, con el requisito de la licenciatura, corrían los pequeños Municipios de quedarse sin Notario.

En el curso de la discusión declaró que, cuando el Notario hubiese estudiado detenidamente las instituciones de las diversas partes del derecho civil, del derecho comercial, del procedimiento civil, del derecho penal y de su enjuiciamiento, estaría suficientemente instruido para el ejercicio de su ministerio y podría cum-

plir convenientemente las funciones notariales. No tenemos ninguna razón para sospechar que el Ministro, al manifestar el temor a que nos hemos referido, no fuese sincero ; las actas oficiales de la Cámara nos indican que hizo sucesivamente otras declaraciones que por su importancia debemos reproducir aquí : «Se ha dicho que el Notario debe también estar capacitado para dar buenos consejos a sus clientes, y yo admito esto sin dificultad. Pero añado que, cuando un Notario haya adquirido los estudios prescritos en el proyecto ministerial, estará en condiciones de dar los consejos que se puede solicitar de un Notario. Y digo los consejos que se puede solicitar de un Notario, puesto que el Honorable Donati, que es Abogado, seguramente no ignora que no se van a pedir al Notario las consultas que deben ser pedidas al hombre de leyes. Del Notario se solicitan naturalmente consejos y direcciones relativos a aquellos actos que él mismo está llamado a autenticar. Y es justo exigir que se halle en condiciones de dar las explicaciones necesarias para confirmar a sus clientes en la validez o regularidad de los actos mismos ; pero con seguridad que nadie ha acudido ni acudirá al Notario para pedirle la resolución de aquellas graves cuestiones de derecho que forman la preocupación y la prerrogativa del jurisconsulto, del hombre consumado en el estudio de las leyes.» Y poco después : «El Notario debe poseer los conocimientos necesarios para hacer de Notario ; el Jurisconsulto debe poseer los más altos y extensos que son necesarios para hacer de Abogado, pero no exijamos que el Notario tenga la instrucción necesaria para realizar lo que al Abogado se atribuye.»

Nos parece, por lo tanto, que en todo esto hay bastante para concluir que los Notarios no fueron muy afortunados con los defensores que les tocaron en suerte, porque el Ministro tenía quizás un concepto demasiado modesto y humilde de la profesión notarial, de las dificultades que la acompañan y de la seria preparación que exige.

## XI

### ¿ EL NOTARIO DEBE SER UN JURISTA ?

Y ahora ha llegado el caso de examinar un poco más profundamente la importante cuestión : ¿ debe el Notario ser un Jurista,

o basta que tenga un simple barniz del Derecho y domine el formulario?

Antiquísimo es el problema y, no obstante, puede decirse, siempre nuevo y palpitante.

Si la redacción de los contratos pudiese calificarse de operación puramente mecánica, si la voluntad de las partes no tuviera necesidad de ser interpretada, si los otorgantes mismos no necesitaran ser ilustrados sobre el alcance de los compromisos que asumen, y sobre las consecuencias civiles o fiscales, de las convenciones, si, en suma, los contratos todos tuviesen una forma fija que se encontrase lista y acabada en el formulario, en tal caso se podría prescindir de exigir a los Notarios sólidos conocimientos jurídicos, y contentarse con destinar a tal oficio a cualquier实践ón o habil copista. Mas precisamente debemos pensar que no estamos ya en los tiempos en los cuales el Notario daba por cumplido su cometido con haber minutado las pocas notas que le habían comunicado las partes, reservándose el extender el instrumento a su gusto, sin ulterior intervención de las partes mismas. Hoy día es un recuerdo histórico el documento escrito en latín, o sea en una lengua desconocida para la generalidad de los contratantes: hoy día la ley quiere no sólo que el Notario averigüe la voluntad de las partes y dirija personalmente la confección íntegra del acto (artículo 47 de la ley), sino que les pregunte después de haber dado lectura, si está conforme con su voluntad (artículo 67 del Reglamento). La ley quiere que el contrato sea la expresión de una determinación libre y consciente, no admitiendo delegaciones de confianza, por cuya virtud los intereses de los contratantes quedasen abandonados al capricho del redactor de la escritura.

Pero hay más: el Notario está también encargado de realizar la inteligente y concienzuda tarea de adaptar las normas fijas del Código a las necesidades cada vez más variadas de la vida cotidiana. ¿Cómo podría satisfacer a tales exigencias si no estuviese en completa posesión de los conocimientos jurídicos más diversos, del derecho civil como del comercial, del administrativo como del fiscal?

No se arguya que es imposible para los otorgantes, profanos en el Derecho, penetrar en lo íntimo de un contrato para ver sus consecuencias, beneficios y peligros, y que por esto el Notario al

tratar de ilustrar a las partes, cumple obra vana, ociosa y absurda. La respuesta es obvia: es necesario y suficiente, pero siempre indispensable, que las partes se hagan cargo del conjunto de los compromisos que asumen y de los beneficios que quieren asegurarse, remitiéndose, por lo demás, a la ley, con la advertencia de que, si se han de estipular pactos particulares o efectos especiales, estos pactos y estos efectos deben ser explícitamente queridos por las partes y preventivamente explicados e ilustrados por el Notario autorizante. Deberá, por lo tanto, el Notario ser un jurista, un jurista corriente si no precisamente notable, un jurispe-rito, como dijo muy bien Cuyacio, ya que no un jurisconsulto.

## XII

### CONCLUSIÓN

Si en consecuencia quisiéramos resumir en pocas líneas la historia del notariado en los últimos seis o siete siglos, se podría decir que del concepto que aproximaba el arte notarial al arte de dictar (concepto más bien literario que jurídico que, sin embargo, produjo en aquellos antiguos tiempos el florecimiento de tantas capacidades que subieron a los más altos grados de las repúblicas municipales) se pasó más tarde a reconocer la preferencia del aspecto jurídico en las funciones notariales, y en su virtud durante varios siglos se consiguió una regular enseñanza de las mismas en las principales Universidades.

Al terminar el siglo XVIII el espíritu innovador se contentó con exigir a los Notarios conocimientos jurídicos más limitados. Y fué un error, un grave error, puesto que la creciente complicación de las relaciones jurídicas, consecuencia de una economía más desarrollada, y la cada día mayor importancia fiscal de la contratación, deberían haber aconsejado, por el contrario, una más amplia preparación del profesional, aunque los criterios fueran diversos. Se creyó poder afianzarla sobre la práctica: un verdadero círculo vicioso, porque la práctica sin la teoría es pura rutina, esto suponiendo que la práctica se pueda tomar en serio y que el Notario en ejercicio tenga tiempo de ocuparse de quien se encuentra a sus órdenes para aprender e instruirse.

No nos compete la elaboración y proposición de un plan completo de estudios universitarios para los Notarios. Ciento es, no obstante, que con la actual licenciatura en Derecho se les da al mismo tiempo demasiado y muy poco. *Derecho internacional público, procedimiento criminal, estadística, historia del derecho romano, etc.*, son, sin duda, asignaturas útiles para la cultura general del jurista, pero mucho menos interesantes para el Notario, al cual vendría mejor, en cambio, el conocimiento pleno y profundo de algunas partes ordinariamente bastante olvidadas del Derecho civil, como, por ejemplo, los temas relativos a personas físicas y jurídicas, a las cosas, a la simulación en los contratos, a la nulidad, etc.... así como el estudio de la paleografía y diplomática, del derecho fiscal, de la ciencia de los instrumentos públicos, y aun de la historia del Notariado. Será necesario podar de una parte y añadir de la otra ; y no nos sorprendería que reconocida la necesidad de añadir para los futuros Notarios un quinto año de estudios universitarios, se compensara, si fuera preciso, con la reducción de la *práctica* a un solo año. Y aun podría tomarse en consideración el proyecto de desenvolver en el último año de Universidad un curso de instituciones inmobiliarias con las correspondientes visitas al Catastro y a los Registros de la Propiedad : el tiempo así empleado rendiría sus frutos.

Para efectuar esta reforma sería suficiente la adición de dos o tres cátedras que se establecerían sólo en las Universidades mayores, donde el número de alumnos compensase los gastos ; y es seguro que de tal innovación saldría el Notariado moralmente engrandecido y en condiciones de poder figurar en todo y por todo al mismo nivel de los Abogados. El público mismo obtendría con ello un notable beneficio, porque tendría la seguridad de que los actos otorgables estarían siempre, formal y sustancialmente, bien autorizados ; además de que el Notario podría cumplir de modo inmejorable la otra función nobilísima de consejero ilustrado de las partes.

Indiscutiblemente, es difícil organizar bien una enseñanza de tal ámbito ; pero como los seminarios jurídicos, las escuelas de Magisterio, las academias de práctica jurídica criminal, las clínicas, etc., sirven para preparar a los jóvenes para el ejercicio de las nobles profesiones de abogados, profesor, médico, etc., así

también para los Notarios debiera encontrarse en los planes de enseñanza, una Escuela en la cual se uniese a la teoría del arte notarial la práctica del mismo. No se puede pretender que el Notario—y solamente el Notario—sea autodidacto.

Se cuenta que en una pequeña Universidad, es decir, en un ambiente en el cual las relaciones entre maestros y alumnos son más íntimas y casi familiares, con ocasión de celebrar la fiesta onomástica de un profesor, los alumnos de la Facultad tenían la costumbre de enviarle un modesto regalo. Los Notarios, en broma, ofrecieron una vez al festejado un magnífico pastel, añadiendo estas palabras: «Los Notarios ofrecen esto a los señores abogados para que ejerciten sus facultades en el asunto».

Si no queremos que frecuentemente las cosas vayan por este camino, será necesario poner remedio.

*Aquí se adornará tu nobleza*, diremos con el poeta, a los hombres nuevos que, con sistemas frescos y sin exagerados escrupulos constitucionales, rigen la cosa pública. *Has la cosa; si puedes, correctamente, si no, hazla de cualquier modo*, repetiremos con otro gran poeta. Es necesario salir de la vía muerta de la absoluta inacción, que ciertos fantoches quieren hacer pasar como seriedad de conducta científica y política. Si la obra no resulta perfecta, poco importa; muchas cosas pueden ser añadidas en el camino. Lo que no se mueve es la nada, y de la nada nos hemos alimentando demasiado hasta hoy.

ANSELMO ANSELMI.

Notario de Viterbo.

Para Registradores, Notarios, Jueces y Secretarios judiciales, es indispensable la consulta de los datos de las localidades y oficinas que contiene la **GUÍA** de los señores

**JARAMILLO Y ESTEVEZ**

**Juez de Alba de Tormes y Registrador de Pozoblanco, respectivamente.**

**Los pedidos a estos señores Precio: 15 pesetas**